

REGLAMENTO (CEE) Nº 2152/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3797/90 relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados frutos rojos semi-transformados originarios de Polonia y Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1493/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 521/77 del Consejo⁽³⁾ se establecen las normas de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3797/90 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 810/91⁽⁵⁾, se establece que dicho Reglamento será aplicable hasta el 31 de julio de 1991;

Considerando que existe en este momento disponibilidad importante de dichos productos en Polonia y Yugoslavia; que, a partir del 1 de agosto de 1991, al no existir un acuerdo con los países exportadores sobre el estableci-

miento de un precio franco frontera para la presente campaña los productos podrían importarse en la Comunidad en cantidades notables y a precios bastante bajos; que, en tales circunstancias, el mercado de la Comunidad se vería amenazado por trastornos que tendrían efectos negativos en la venta de productos comunitarios de la cosecha de 1991; que esta situación puede poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, por tanto, es necesario mantener un precio mínimo de importación durante un período suficientemente largo para evitar los efectos negativos y exigir tasas compensatorias por los productos que no se ajusten a este precio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3797/90, la fecha de « 31 de julio de 1991 » se sustituye por « 25 de septiembre de 1991 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 49.